

RESOLUCIÓN N° **89** DE 2017 27 FEB. 2017

“Por el cual se revoca la Resolución 71 de 20 de Febrero”

**La secretaria de Infraestructura (E) del Departamento de Bolívar**, en uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por el Decreto 634 de 2016, en concordancia con el Artículo 30 de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que en desarrollo de sus competencias legales y reglamentarias, la Secretaría de Infraestructura, determinó la necesidad de contratar el **“MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VIA TRANSVERSAL MONTES DE MARIA K28 A MACAYEPO L = 4,6 KM, INCLUYE OBRAS COMPLEMENTARIAS TRAMO DEL KM 8 AL KM 28, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”**

Que acorde con las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario 1082 de 2015, se realizaron por conducto de la dependencia los estudios previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación y a definir sus soportes técnicos, económicos y jurídicos que forman parte integral del proyecto radicado ante el DNP que sirvió como soporte para la gestión y asignación de recursos por parte de FONADE para la materialización de esta obra.

Que se ha verificado por parte de la administración departamental, la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto del departamento de la vigencia 2017, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados por esa dependencia y validados por FONADE al momento del convenio respectivo suscrito, asciende a un presupuesto oficial estimado de: **VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$20,560,651,751.00) MLC**. Que incluye los costos directos, indirectos y tributarios del proyecto, amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal adjunto al expediente y que hace parte integral del presente acto.

Que la modalidad de selección de contratista que se utilizó para escoger a quien ejecute el objeto contractual aludido es la de selección de Licitación Pública en los términos del artículo 2º, numeral 1º de la ley 1150 de 2007 y lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

Que el **Departamento** publicó el día 20 de Febrero de 2017 en la página web [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) el pliego de condiciones del proceso de selección, adjuntando por el mismo, un presupuesto oficial diferente al publicado con el pre pliegos, que corresponde al validado y adoptado por Fonade, como soporte del valor total del convenio suscrito con la Gobernación de Bolívar

Que la administración departamental en comité técnico adelantando con el Fondo de Financiero de Proyectos de Desarrollo “FONADE”, en el marco del convenio suscrito entre las partes determino luego de hacer el análisis del presupuesto inicial y el que actualmente se encuentra publicado que se hace necesario desestimar este último, ya que en él no se reflejan las reglas financieras planteadas inicialmente en el proyecto aprobado por el fondo. *QED*

Que advertida esta situación y de continuar con el proceso de selección en las condiciones relativas al presupuesto y forma de pago, se estarían desconociendo principios constitucionales y legales, siendo de citar lo expuesto por el magistrado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, ha señalado: *“Sobre el particular, que nada obsta para que la administración encuentra que alguno de sus actos debe ser revocado por darse su juicio alguna de las causales consagradas para ello en la ley, proceda a adelantar por su propia iniciativa los trámites encaminados al logro de tal propósito, **pues es bien sabido que nadie está obligado a perseverar en su error y que las decisiones no ajustadas a derecho no tienen por qué atar de manera indefectible a quienes las han producido...**”* (Subrayas fuera de texto); por lo que la administración ha considerado necesario revocar la apertura del proceso N° LIC-SI-010-2016, para efectos de hacer honor al principio de Planeación y la libre concurrencia que permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar.

De igual manera, el Consejo de Estado ha señalado que el acto de apertura del proceso de selección es un acto administrativo de contenido General y abstracto, señalando sobre el particular que:

*“[Acto de apertura del proceso de selección] se trata, **indiscutiblemente, de un acto administrativo de carácter general que crea una situación jurídica abstracta e impersonal dirigida a una pluralidad de sujetos de derecho que no están “individualmente determinados”**, en la medida en que invita o convoca públicamente a todo aquel que esté interesado y que cumpla unos requisitos mínimos, para que concurra en igualdad de condiciones a participar en el procedimiento administrativo de escogencia del contratista de la administración, con sujeción a las reglas definidas en los pliegos de condiciones. En dicho acto se sientan las bases preliminares del proceso licitatorio, pues allí se señalan el objeto, los plazos o el cronograma de la actuación, los sujetos a quienes está dirigido, el lugar donde se pueden adquirir los pliegos y las demás cuestiones señaladas en el reglamento; por ende, es un acto que, por su relevancia jurídica, puede ser impugnado de manera autónoma, según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación. Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, con el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección. Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición otro acto administrativo en sentido opuesto. Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les “... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad”, del interés público o de derechos fundamentales.”* (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-639-1996, MP VLADIMIRO NARANJO MESA, precisó: *“Los actos administrativos de carácter general y abstracto son en esencia directamente revocables por aquella autoridad que los ha proferido y su mutabilidad radica en la necesidad que tiene la administración de satisfacer el interés público, ajustando sus decisiones a las circunstancias existentes al momento de aplicar dicho precepto, cuando dichas condiciones, cambian sustancialmente, hasta el punto de hacer imposible la permanencia de dicho acto administrativo en el ordenamiento jurídico, debe ser retirado del mismo, según las circunstancias que analizará la autoridad que lo profirió para proceder a revocarlo”*. 

Que a su vez el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Que el Consejo de Estado, en sentencia 25.750<sup>1</sup> dispuso:

*(...) los actos administrativos que conforman los procesos de selección de contratistas se gobiernan por las normas procedimentales especiales de la legislación contractual: Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y ambas desarrolladas por los respectivos reglamentos.*

*(...)*

Una razón más que confirma que el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales (e incluso de los contractuales y los pos-contractuales) rige en las condiciones que regula el CCA -procedimiento administrativo común-, se infiere de la misma norma que instituyó la irrevocabilidad del acto de adjudicación –art. 30.11[13]-. Sino existiera esta disposición-prohibición se entendería que el acto es revocable en las condiciones comunes de cualquier otro acto administrativo particular y favorable; así que para sustraerlo de esa eventualidad fue necesario establecer una disposición especial, de sentido contrario, porque de no hacerlo –se insiste- la decisión quedaba cubierta por las normas del CCA., que establecen la posibilidad de revocar, aunque con límites y causales precisas.

Como si fuera poco, el párrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA. y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia que lo juzgue[14]. Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. del CCA.

En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de ley.

*(...)*

La Sala entiende que -salvo el acto de adjudicación, que tiene un régimen especial- los demás actos proferidos durante la actividad pre-contractual, contractual o pos-contractual son revocables, en las condiciones que establece el CCA.

Que artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 determina revocatoria de los actos de carácter generales, y la doctrina lo determina como un principio de derecho publico que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios, rige para los actos administrativos generales, impersonales y abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió.

Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones por constitucionalidad, la legalidad, el interés público o de derechos fundamentales.

Que no habiéndose presentada oferta alguna, y con miras a la satisfacción de los principios de economía y planeación; y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, frente a la necesidad institucional, se requiere revocar el acto de apertura, a efectos de evaluar la inclusión o no de nuevos capitales

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750)

*caul*

financieros y optimizar el proceso de selección con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, a través de acciones que se materialicen en favor de los intereses comunales.

En virtud de lo anterior, la secretaria de Infraestructura (E), en uso de las facultades delegadas.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución 71 de 2017 "Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de licitación pública No. LIC-SI-010-2017: **OBJETO: MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VIA TRANSVERSAL MONTES DE MARIA K28 A MACAYEPO L = 4,6 KM, INCLUYE OBRAS COMPLEMENTARIAS TRAMO DEL KM 8 AL KM 28, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no proceden recurso alguno en los términos del artículo 95 del CPACA.

27 FEB. 2017

Dado a los

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PINEDO MEJIA**  
Secretaria de Infraestructura (E)